

8 REGLAS INDISPENSABLES para ocupar un cargo público





8 REGLAS INDISPENSABLES PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO

Herramienta para la verificación de requisitos de ingreso a cargos públicos

INTRODUCCIÓN

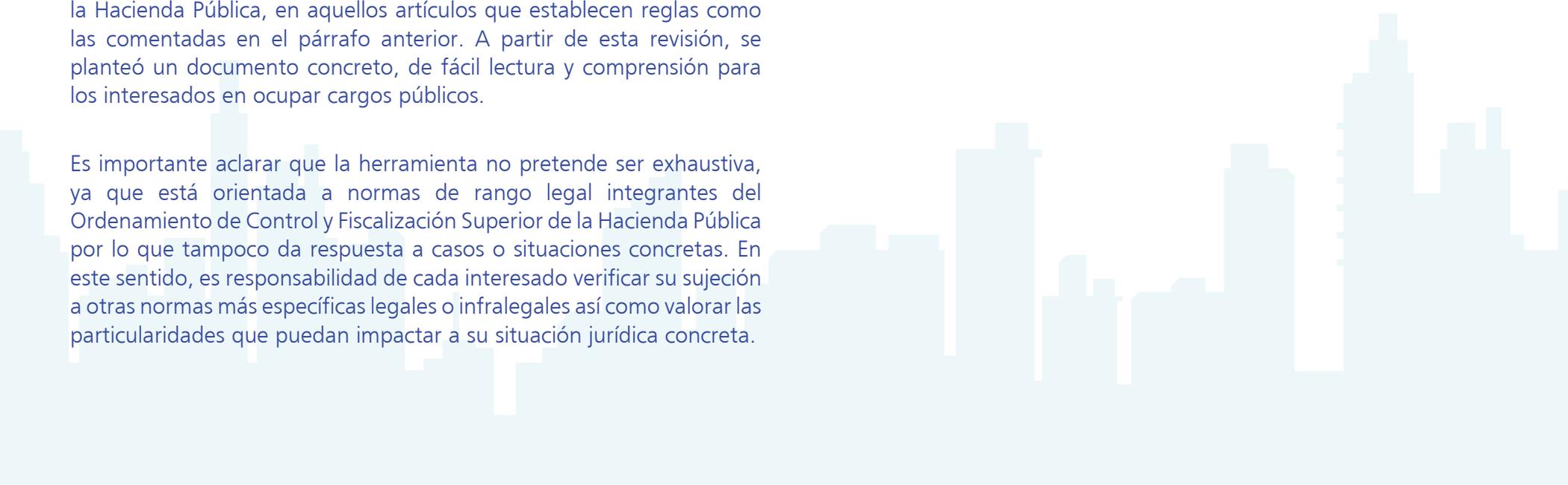
El presente documento consiste en una herramienta que permite a las personas que asumen un cargo público, la verificación de situaciones que pueden afectar el acceso al mismo o que exigen tramitar requisitos ante el Órgano Contralor para ejercerlo. Todo lo anterior según normas de rango legal y vinculadas a institutos de carácter preventivo en contra de la corrupción.

Para la confección de esta herramienta, se tomaron en cuenta las leyes que integran el Ordenamiento de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública, en aquellos artículos que establecen reglas como las comentadas en el párrafo anterior. A partir de esta revisión, se planteó un documento concreto, de fácil lectura y comprensión para los interesados en ocupar cargos públicos.

Es importante aclarar que la herramienta no pretende ser exhaustiva, ya que está orientada a normas de rango legal integrantes del Ordenamiento de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública por lo que tampoco da respuesta a casos o situaciones concretas. En este sentido, es responsabilidad de cada interesado verificar su sujeción a otras normas más específicas legales o infralegales así como valorar las particularidades que puedan impactar a su situación jurídica concreta.

OBJETIVO

Contribuir en la prevención de la corrupción con una herramienta que permita, a funcionarios públicos o a quienes pretendan ingresar a la función pública, la verificación previa de situaciones en las cuales las normas vigentes establecen algún tipo de prohibición o gestión ante el Órgano Contralor para el ejercicio regular del cargo al que ingresa.



Desempeño simultáneo de cargos públicos

(Artículo 17 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública¹)

Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente.

1. ¿Qué se entiende por desempeño simultáneo de cargos públicos?

Ocupar más de un cargo público cuando exista superposición horaria entre ellos o bien, que aun cuando no exista superposición, en conjunto se supere la jornada máxima ordinaria.

(Así interpretado por la Sala Constitucional en la resolución N° 13431-08 del 2 de setiembre de 2008).

2. ¿Cuáles son las excepciones a esta regla?

- Los docentes de instituciones de educación superior.
- Los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública.
- Quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo.
- El Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas.
- Otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

¹ Para mayor detalle, puede verse la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública comentada, elaborada en conjunto por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, disponible en el siguiente vínculo: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/leyes-reglamentos/ley-contra-corrupcion-annotada-concordada.pdf>

3. ¿Qué limitaciones existen para funcionarios que se encuentran con un permiso sin goce de salario?

Ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.

4. ¿Qué pasa cuando un funcionario público tiene un cargo en una junta directiva u órgano colegiado de la Administración Pública?

Quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.



Autorización para integrar más de tres juntas directivas u órganos colegiados

(Artículo 17 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública)

Quienes integren simultáneamente hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria.

1. ¿Qué debe hacer en caso de requerir integrar más de tres juntas u otros órganos colegiados?

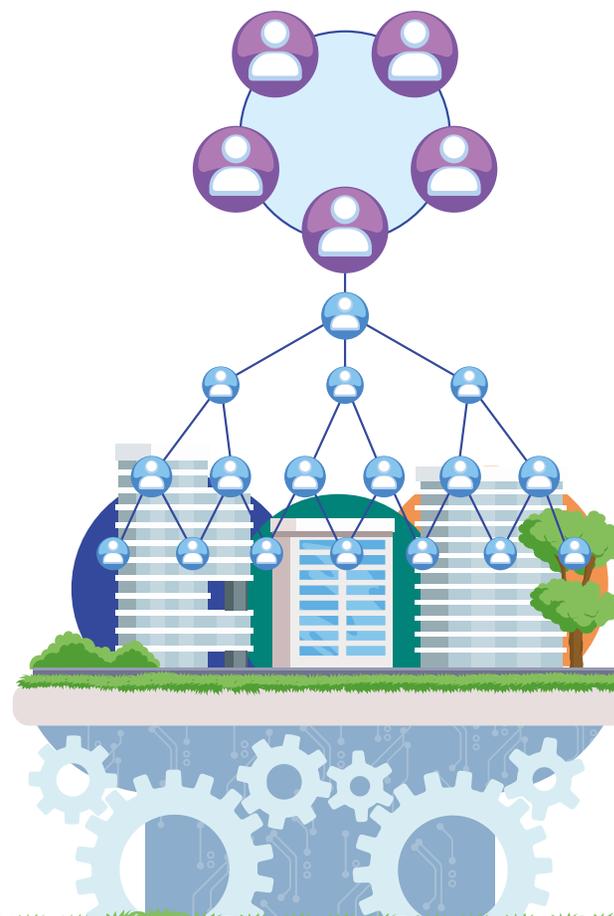
Solicitar la autorización de la Contraloría General de la República.

2. ¿Cuál es el límite de juntas u órganos colegiados que se pueden integrar?

Por criterio de la CGR en una lectura del artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que integra como parámetro de razonabilidad el artículo 43 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se considera que el número máximo de órganos colegiados que una persona puede integrar es de dos comités y cuatro juntas directivas. En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités.

Lo anterior tiene como fin que la persona cuente con el tiempo suficiente para asumir de manera oportuna y eficiente todas las responsabilidades del cargo; así como el espacio necesario para analizar con detalle los asuntos sobre los cuales se emite criterio y permite evitar una integración meramente presencial y una alta concentración de decisiones en pocas personas, factores que pueden ir en detrimento del control interno institucional.

(Oficio de la División Jurídica n.º 9758-2019 DJ-0822)





Sobre el régimen de incompatibilidades²

(Artículos 18 y 19 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública)

1. ¿Ocupa u ocupará uno de los siguientes cargos?

- Presidente de la República
- Vicepresidentes
- Diputados
- Magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones
- Ministros
- Viceministros
- Contralor y el subcontralor generales de la República
- Defensor y el defensor adjunto de los habitantes
- Procurador general y el procurador general adjunto de la República
- Regulador general de la República
- Oficiales mayores
- Miembros de junta directiva
- Presidentes ejecutivos
- Gerentes y subgerentes
- Directores y subdirectores ejecutivos
- Jefes de proveeduría
- Auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, Alcaldes municipales

² (Para efectos de conocer los alcances del régimen de incompatibilidades, ver oficio de carácter preventivo n.º 7782 (DJ-1029) de fecha 10 de mayo del 2022).

1.1. Si su respuesta anterior fue positiva, se advierte que no podrá:

- a. Ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas de empresas privadas cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas, o que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con estas últimas, lo cual también rige en relación con cualquier entidad privada que reciba recursos económicos del Estado.
- b. Figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas, ocupar cargos directivos y gerenciales, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas, o que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con estas últimas, lo cual también rige en relación con cualquier entidad privada que reciba recursos económicos del Estado.
- c. Participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas, o que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con estas últimas, lo cual también rige en relación con cualquier entidad privada que reciba recursos económicos del Estado.

1.2. Si se encuentra en alguno de los supuestos indicados, está ante una incompatibilidad.

2. ¿Qué debe hacer para poder ocupar el cargo público?

Las opciones son las siguientes:

- a. Bajo su exclusiva responsabilidad, el interesado podrá solicitar el levantamiento de la incompatibilidad, ante la Contraloría General de la República en un plazo de 20 días hábiles³, contados a partir de la fecha de nombramiento.

Para efectos de otorgar el respectivo levantamiento, el órgano contralor valorará en situaciones calificadas que no exista un conflicto de intereses, además de los siguientes supuestos:

1. El carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el funcionario es directivo, apoderado o representante.
2. Los fines o por el giro particular de la empresa.
3. La ausencia de actividad de la empresa.

Asimismo, cabe señalar, que el levantamiento podrá ser revocado por incumplimiento o modificación de las condiciones al amparo de las cuales fue concedido.

- b. Si el interesado opta por no presentar la gestión de levantamiento ante la Contraloría General, o si habiendo formulado la misma dentro del plazo respectivo, se deniega su petición, lo procedente será renunciar al cargo respectivo en la empresa privada y acreditar tanto la renuncia como la debida inscripción registral de su separación ante la Contraloría General de la República, dentro de los 30 días hábiles siguientes al nombramiento, o a la denegatoria de levantamiento, plazo que el órgano contralor podrá prorrogar por un periodo igual a la solicitud expresa del interesado, lo cual siempre deberá gestionarse antes del vencimiento del plazo.

(Oficio de la División Jurídica n.º 1573-2022 (DJ-0239))

³ Artículo 37 Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.



IV Deber de declarar situación patrimonial

(Artículo 22 y 36 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública)

1. ¿Tiene usted el deber de presentar declaración jurada de situación patrimonial ante la Contraloría General de la República?

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública en los artículos 21 y 23 así como los artículos 54 al 60 y 69 del Reglamento a esta Ley (Decreto Ejecutivo 32333) establecen el deber de presentar una declaración jurada de bienes para los cargos indicados en dichas normas.⁴

Si usted ha sido sujeto declarante, deberá verificar que no exista ninguna declaración jurada pendiente de ser presentada a la Contraloría General de la República. De esta disposición se exceptúan los cargos de elección popular. La infracción a lo dispuesto en esta norma acarreará la nulidad relativa del nombramiento.

En caso de no tener declaraciones pendientes y si para su cargo se exige la declaración jurada de bienes, deberá presentar la inicial dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento, o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular.

⁴ Más detalle sobre los funcionarios obligados a presentar la declaración jurada sobre su situación patrimonial, consultar el artículo 21 y 23 de la [Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública](#), y los artículos del 54 al 60 y 69 del [Reglamento](#) a esta Ley.



V Prohibición de ingreso o de reingreso a cargos de la Hacienda Pública

(Artículo 72 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República)

1. ¿Ha sido sancionado previamente por un delito o falta grave contra las normas que integran el sistema de fiscalización o contra la propiedad o la buena fe de los negocios?

De ser así, no podrá ser nombrado en un cargo de la Hacienda Pública por el plazo que determinó la Contraloría General de la República, el cual no será menor de dos años ni mayor de ocho años.

Esta condición puede ser consultada en el Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública (SIRSA), disponible en el siguiente vínculo:

<https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=126:1:15907233649210:::>

Además, pueden existir otras inhabilitaciones de carácter administrativo y/o penal sobre las cuales la persona interesada deberá verificar su cumplimiento.



VI Garantías o cauciones

(Artículo 13 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos)

1. ¿Ha sido nombrado en un puesto como encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos?

En caso afirmativo deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, en favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para lo cual deberá consultar las leyes y los reglamentos que determinen las clases, los montos de las garantías y los procedimientos aplicables, según los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario.



VII Cesantía

(Artículo 686 Código de Trabajo)

1. ¿Ha recibido auxilio de cesantía por el ejercicio de un cargo público?

En caso afirmativo, no podrá ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida por dicho concepto o bajo otro título, por indemnización, reconocimiento de antigüedad o cualquier otra prestación similar pagada por la parte empleadora que se origine en la terminación de la relación de servicio, a excepción de los fondos de capitalización laboral. Lo contrario, puede generar responsabilidad administrativa y/o civil.

2. ¿Qué debe hacer si acepta algún nuevo cargo?

Si dentro de ese lapso anteriormente indicado llegara a aceptar algún cargo quedará obligado a reintegrar al Tesoro Público las sumas recibidas y deducirán aquellas que representen los salarios que hubiera devengado durante el tiempo en que permaneció cesante.





Otros aspectos relevantes que deben ser tomados en cuenta por quienes ingresan a un cargo público:

VIII Prohibición para contratar con la Administración

Artículos 22, 22 bis y 23 **Ley de Contratación Administrativa**
Cuya vigencia vence el 30 de noviembre de 2022

1. ¿Quiénes tienen prohibición para contratar con la Administración pública?

- a. El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.
- b. Los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y suplentes, los síndicos propietarios y suplentes⁵ y el alcalde municipal con la propia entidad en la cual sirven.
- c. Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios.

5 [Oficio n° 00667-2020 \(DCA-0199\)](#)

- d. Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción⁶. En caso de duda, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República.
- e. Asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario.
- f. Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados, o quienes ejerzan puestos directivos o de representación (...)
- g. Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión.

6 Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.

- h. El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive (Ver grados de parentesco al final del documento).
- i. Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.
- j. Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.

2. ¿Cuándo cesa la prohibición para contratar con la administración?

Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

3. ¿Cuáles etapas del procedimiento cubre la prohibición?

La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

4. ¿Qué pasa si la prohibición nace después del inicio del procedimiento?

- a. Existirá prohibición sobreviniente cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.
- b. Cuando la causal de la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la Administración deberá velar, con especial diligencia, porque el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

5. ¿Cuáles son los deberes de un funcionario público sujeto a la prohibición?

El funcionario sujeto a la respectiva prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato.

El incumplimiento de esta obligación se reputará como falta grave en la prestación del servicio.

6. ¿De qué tipo de participación deben abstenerse los funcionarios sujetos a la prohibición?

- a. Directa: Existirá participación directa del servidor público cuando, por el ejercicio de sus funciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma directamente en el procedimiento de contratación, entendido este desde la definición del objeto contractual hasta su ejecución final.
Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación o fiscalizar la fase de ejecución.
La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que intervengan en el procedimiento de contratación pública.
- b. Indirecta: Existirá participación indirecta de los servidores públicos cuando a través de cualquier persona, física o jurídica, participe en los procedimientos de contratación.

7. ¿Cuáles son las excepciones de la prohibición para contratar con la administración?

De las prohibiciones anteriores se exceptúan los siguientes casos:

- a. Que se trate de un proveedor único.
- b. Que se trate de la actividad ordinaria del ente.
- c. Que exista un interés manifiesto de colaborar con la Administración.

8. ¿En qué casos podrá levantarse la prohibición?

La Contraloría General de la República, mediante el trámite establecido, podrá levantar la prohibición únicamente para las personas indicadas en los puntos h. e i. del apartado 1.1, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.
- b. En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.
- c. Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación.

1. ¿Quiénes tienen prohibición para contratar con la Administración pública?

- a. El presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella; los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el contralor y el subcontralor Generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los Habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el tesorero y el subtesorero nacionales, el fiscal general de la República, el director y el subdirector de Contratación Pública; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos intendentes y los jefes de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a partir de la publicación del respectivo nombramiento en La Gaceta.
- b. Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes y el alcalde y los vicealcaldes municipales.
- c. Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales.
- d. Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.
- e. Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público - privada donde se presenten tales supuestos.
- f. Las personas jurídicas que contraten a un exservidor público que haya intervenido en alguna etapa del procedimiento. Esa intervención consistirá en la emisión de cualquier insumo que sea utilizado en el procedimiento en cuestión.
- g. Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas privadas sujetas a la prohibición.

⁷ La Ley General de Contratación Pública, N° 9986, entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2022.

- h. Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.
- i. Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en asociación con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.
- j. El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive (Ver grados de parentesco al final del documento).
- k. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior.

En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y k) anteriores, las personas beneficiarias finales se comprenden como aquellas que determina el artículo 5 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016.

2. ¿Cuándo cesa la prohibición para contratar con la administración?

Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

3. ¿Cuáles etapas del procedimiento cubre la prohibición?

La prohibición para contratar con la Administración se extiende a todo el procedimiento de contratación, desde la definición del objeto contractual hasta la fase de ejecución del respectivo contrato.

4. ¿Qué pasa si la prohibición nace después del inicio del procedimiento?

- a. Existirá prohibición sobreviniente cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.
- b. Cuando la causal de la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, deberá informarlo a la Administración dentro de los cinco días hábiles al acaecimiento del hecho, a fin de que se deje constancia de dicha situación en el expediente administrativo electrónico. En tal caso, la Administración deberá velar, con especial diligencia, porque el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

5. ¿Cuáles son los deberes de un funcionario público sujeto a la prohibición?

El funcionario sujeto a la respectiva prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato.

El incumplimiento de esta obligación se reputará como falta grave en la prestación del servicio.

6. ¿Cuál es el deber de abstención de los funcionarios públicos que intervienen en procedimientos de contratación?

Aquellas personas servidoras públicas que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de la que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente, deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios y en los procedimientos en los que participen sociedades en las que las personas antes referidas ejerzan algún puesto de dirección o representación o tengan participación en el capital social o sean beneficiarias finales.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses en los términos del párrafo anterior, se deberá optar por la abstención. Todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato, cuando la causal sobreviniente de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial, conforme se establezca en el reglamento.

Se prohíbe a los servidores públicos, ya sea directamente o a través de interpósita persona, adquirir acciones o cualquier tipo de participación en el capital social de personas jurídicas que tengan contratos en ejecución o actos de adjudicación en firme con las entidades para las cuales laboran, derivados de procedimientos en los cuales hayan tenido injerencia o poder de decisión en cualquier etapa, inclusive en su fiscalización posterior o en la etapa de ejecución.

7. ¿De qué tipo de participación deben abstenerse los funcionarios sujetos a la prohibición?

- a. Directa: Existirá participación directa del servidor público cuando, por el ejercicio de sus funciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar

de cualquier otra forma directamente en el procedimiento de contratación, entendido este desde la definición del objeto contractual hasta su ejecución final.

Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación o fiscalizar la fase de ejecución.

La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que intervengan en el procedimiento de contratación pública.

- b. Indirecta: Existirá participación indirecta de los servidores públicos cuando a través de cualquier persona, física o jurídica, participe en los procedimientos de contratación.

8. ¿Cómo opera la desafectación de la prohibición?

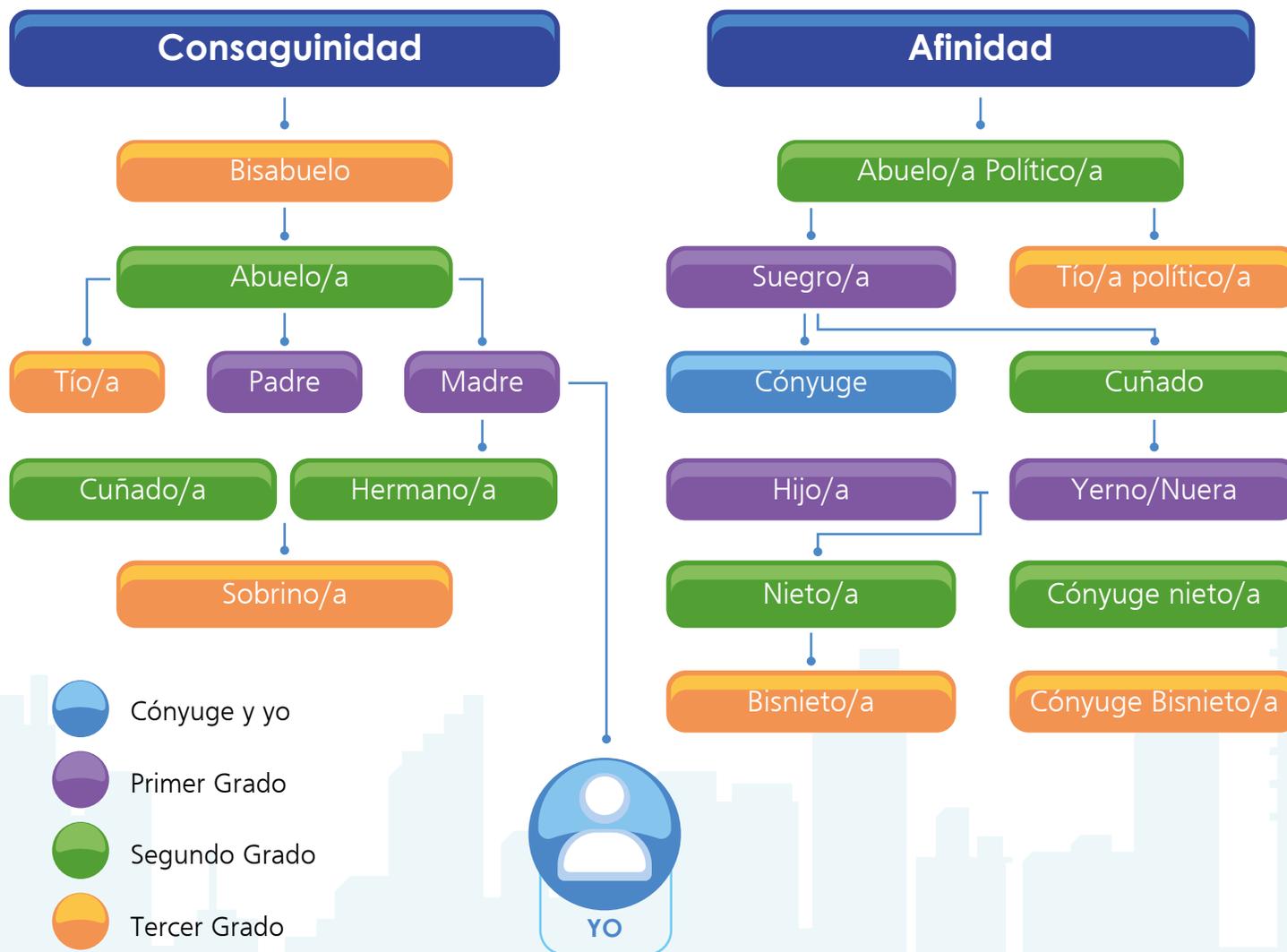
De existir algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j. y k. del apartado 1.2, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición
- b. Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.

En el supuesto de proveedor único, no aplica el régimen de prohibiciones.

GRADOS DE PARENTESCO



Elaborado por la División de Contratación, Contraloría General de la República.



Más información al correo electrónico
contraloria.general@cgrcr.go.cr



Contraloría General de la República
Sabana Sur, Mata Redonda

Elaborado por la Contraloría General de la República,
todos los derechos reservados. Mayo, 2022

Publicaciones
●●●●●cgr